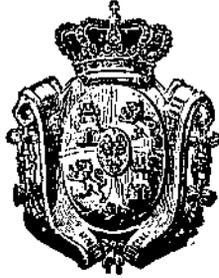


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para las demás partes de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, de excepción de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Gobierno, Protección y S. P. = Núm. 163.

En el día 23 del actual se fugó del presidio de Valladolid el conñado Atanasio Huidobro, en su consecuencia encargo á las autoridades locales, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de protección y seguridad pública practiquen las oportunas diligencias para conseguir su captura, á cuyo fin se inserta su media filiación, y que en caso de ser habido le remitan á mi disposición con la debida seguridad. Leon 29 de Abril de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

Presidio peninsular de Valladolid. = Media filiación. = Entró en 5 de Febrero de 1851 Atanasio Huidobro, hijo de D. Juan José y de Doña Agustina Sobrado, natural de Villavermedo, partido de Cervera de Pisuegra, provincia de Palencia, vecindado en Cervera, estado soltero, edad 20 años, oficio estudiante, sus señales; pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, barba poblada, color sano, cara óval, estatura 5 pies 2 pulgadas. Fue sentenciado por esta Audiencia de Valladolid sobre desobediencia á la autoridad á diez y siete meses de prisión correccional y demas penas accesorias señaladas en el artículo 58 del Código. Desertó habiendo salido del establecimiento á las órdenes del cabo de vara Luis Ramirez Chacon con objeto de conducir la medicina para los enfermos. Valladolid 23 de Abril de 1851. = El Mayor, Matías la Piana. = V.º B.º = El Comandante, Mora. = Es copia.

Dirección de Gobierno, Ayuntamientos. = Núm. 164.

El día 13 del actual se instaló un nuevo Ayuntamiento compuesto de los pueblos de Roperuelos, Moscas y Valcado, con la capitalidad en el primero, creado por Real orden de 16 de Febrero último. Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad y demas efectos. Leon 28 de Abril de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

Parte oficial de la Gaceta del día 11 de Abril de 1851.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de los Sres. Balta y hermanos, Bota y Puig, fabricantes de ballena cortada y preparada para aplicar á cualquier objeto de industria, en solicitud de que se eleven los derechos que el Arancel señala á dicho artículo; y considerando que se halla suficientemente protegida en el día la fabricacion de que se trata con los derechos que las ballenas labradas extranjeras satisfacen á su importacion en el reino, S. M. la Reina se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto la Junta de Aranceles por esa Dirección general, que no se haga alteracion alguna en esta parte del Arancel vigente.

De Real orden la digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1851. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Parte oficial de la Gaceta del día 12 de Abril de 1851.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con el fin de que el Real decreto de 6 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, poniendo la administracion de los fondos de Cruzada á cargo de los prelados diocesanos, tenga el debido cumplimiento, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que V. I. en su respectiva diócesis, de acuerdo con las Autoridades civiles, adopte las medidas necesarias al efecto, esperando de su notorio celo y piedad que sean tan eficaces en lo relativo á dicha administracion como justas en la distribucion de los fondos, correspondiendo así al objeto con que S. M. ha dictado la resolucion indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1851. = Gonzalez Romero. = Señor Obispo de...

Real orden.

Hmo. Sr.: Visto el expediente relativo á que se eleven los derechos que el Arancel señala á los cartones batidos ó sin batir, resultando de él que no es conveniente acceder á esta reforma por cuanto aquellos son suficientemente protectores para que prospere esta industria, como se observa que lo verifica en el día, y teniendo en cuenta los intereses de otras para las que sirve de primera materia, S. M. se ha servido mandar, conformándose con el parecer de la Junta de Aranceles y de esa Direccion general, que no se haga innovacion alguna en los referidos derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1851. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Parte oficial de la Gaceta del día 21 de Abril de 1851.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Rodríguez, vecino de Villar de Ciervos en la provincia de Leon, como sócio y representante de la sociedad establecida bajo la denominacion de Rodríguez, Bobillo y Junquera, y el licenciado D. Pantaleon Vitini, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Direccion general de Fincas del Estado representada por mi fiscal, demandada, sobre que se declare subastada una heredad, sita en el término de Villaquejida y procedente de la orden de San Juan de Jerusalem, á favor de D. Felipe Bobillo y compañía por una cantidad diferente de la que resulta de la diligencia de remate de dicha finca, celebrado en diez y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Visto. = Vista el acta de remate referida, autorizada por el escribano D. Enrique Pascual Díez, y suscrita por el Juez de la subasta, el procurador síndico y el rematante, sin que aparezca la firma del Administrador de Fincas de la provincia, que se supone haber asistido al acto, constando solo acerca de este que se empezó anunciando el precio de la cantidad de 140,084 rs. en que se habia capitalizado la heredad, y que este precio fue mejorado despues de varias pujas, que no se expresan, hasta la suma de 180,200 rs. por D. Felipe Bobillo y compañía, en quien se remató la finca, sin que se haga mencion de los nombres ni de las ofertas de los demas postores:

Vista la exposicion dirigida al Intendente de Rentas de Leon en diez y siete de Diciembre del mismo año de mil ochocientos cuarenta y ocho á nombre de D. Felipe Bobillo, manifestando que, tanto la diligencia de remate de la finca de que se trata como las que de ella emanaban, estaban extendidas en concepto de haber sido adjudicada aquella en 180,200 rs. en vez de 108,200, que fue la última puja de Bobillo; y que esta equivocacion, hija sin duda de la mala colocacion de los guarismos, no la observó al firmar la diligencia de remate por la urgencia con que lo hizo; y suplicando que, previos varios informes y diligencias relativas á la exacta demostracion del hecho, se remitiese el expediente original á la Direccion general del ramo para que, convencida de la equivocacion expuesta, se procediese á la rectificacion de la subasta en la verdadera cantidad de 108,200 reales vellon:

Visto el informe que en virtud de decreto del Intendente de la provincia evacuó el escribano D. Enrique Pascual Díez, en el cual reconoce este explícitamente el hecho de haberse rematado la heredad de Villaquejida en 108,200 rs., y explica las causas que á su juicio produjeron, tanto la equivocacion que se padeció al extender en limpio dicha diligencia, estampando ciento ochenta por ciento ochenta mil, como el que al firmarla pasase desapercibido el error que contenia:

Vistos los informes evacuados por el Juez de primera instancia encargado de la subasta y el Administrador de fincas del Estado, en los cuales, con referencia á notas confidenciales tomadas por el Juez al tiempo de verificarse dicha subasta, y por el Oficial tercero de la Administracion durante el mismo acto, manifiestan los funcionarios referidos hallarse en la inteligencia de que el remate de la hacienda de Villaquejida se verificó por 108,200 reales vellon:

Vista la resolucion que, con presencia de todo el expediente, dictó la Direccion general de fincas del Estado en 30 de Abril de 1849, desestimando la solicitud de Bobillo, y mandando que se le obligase al cumplimiento de su contrato en la cantidad de 180,200 rs. que resultaban en la diligencia de remate:

Vista la demanda propuesta por el licenciado D. Pantaleon Vitini, á nombre de D. Antonio Rodríguez, como representante de la sociedad denominada Rodríguez, Bobillo y Junquera, en la cual pretende que, dejando sin efecto la resolucion de la Direccion general de fincas del Estado, se declare válido y subsistente el contrato de venta judicial otorgado en diez y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho por la cantidad de 108,200 rs. á favor de la compañía, su representada; cuya demanda fue remitida para el curso correspondiente al Consejo Real, con Real orden expedida en veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta por el Ministerio de Hacienda:

Vista la contestacion de mi fiscal solicitando que se desestime la pretension del demandante, por ser justa y á derecho, conforme la resolucion de la Direccion referida, dictada en junta de venta de fincas del Estado de treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta:

Vistas las diligencias de prueba que, en virtud de providencia de la seccion de lo contencioso del Consejo Real, se sustanciaron en el Consejo provin-

cial de Leon, especialmente comisionado al efecto:

Vista la ley 116, título 18 de la partida 3.^a, por la cual se admite contra el instrumento público la prueba de otra escritura otorgada á la vez en distinto lugar, ó la de cuatro testigos buenos y leales, para el solo efecto de acreditar la falsedad y desvirtuar la fe del escribano:

Vista la ley 20, título 5.^o de la partida 15, que dice así: «Acordar se debe en el precio el comprador é el vendedor. Ca si desacordassen diciendo el vendedor que el precio fue mayor de lo que otorgasse el comprador, non valdria la ventida.»

Vista la ley 1.^a, título 23, libro 1.^o de la Novísima Recopilacion, por la cual se prescribe que las partes otorgantes de toda escritura hayan de firmar la nota original de esta, extendida por el escribano, bajo pena de nulidad del instrumento:

Visto el artículo 8.^o del Real decreto de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y seis, por el cual se previene que en las subastas para la venta de bienes nacionales se observen las mismas dictadas para la enagenacion de cualesquiera otros bienes inmuebles:

Vistos los artículos 32 y 34 de la Real instruccion sobre la venta de bienes nacionales de primero de Marzo de mil ochocientos treinta y seis, por los que se dispone que los actos de remate hayan de celebrarse por el Juez de la subasta, con asistencia del Administrador de arbitrios de Amortizacion y con citacion del procurador sñdico; que la diligencia de remate se firme por los que á él asistan de los designados, y que las posturas que se hagan se asienten por el escribano con expresion del sujeto y cantidad:

Considerando que el acta del remate, autorizada por escribano y suscrita por los concurrentes, tiene la fuerza legal de un instrumento público; que contra estos instrumentos tan solo admite la ley de partida prueba testifical para el efecto de desvirtuar la fe del escribano y acreditar su falsedad, sin que en ningun caso autorice el derecho á este funcionario para retractar lo que afirmó bajo su signo en escritura solemne, y que por tanto las pruebas aducidas por parte del demandante son ineficaces en términos legales, y no pueden admitirse contra lo que resulta estampado en la diligencia de remate respecto de la postura de Bobillo:

Considerando que si pudiera atribuirse algun valor á la prueba presentada, resultaria desacuerdo acerca del precio entre el comprador y el vendedor, lo cual, segun la ley, invalidaria el contrato, puesto que el error que se dice padecido en el acta del remate habria inducido á la Junta superior de ventas á declarar la adjudicacion en favor de Bobillo; y faltando el supuesto de esta declaracion, no tendria subsistencia la aceptación del precio por parte del vendedor, á quien para este efecto representa dicha Junta.

Considerando que de todos modos contiene el acta del remate los dos vicios sustanciales de no haberla suscrito el Administrador de finanzas del Estado y de no haberse insertado en ella las posturas por orden sucesivo con expresion de las personas y cantidades, y que estos defectos constituyen una infraccion trascendental de la instruccion de primero de Marzo de mil ochocientos treinta y seis, y producen con arreglo á la ley recopilada la nulidad del acto,

bajo la responsabilidad del Juez y escribano de la subasta;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Somermelos, D. Miguel Poche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral,

Vengo en mandar que quede sin efecto la subasta y adjudicacion hecha en favor de D. Felipe Bobillo y compañía de la heredad de tierras de Villaquejida, reservando á las partes el derecho que pueda asistirles sobre resarcimiento de perjuicios causados por la nulidad del remate contra quien correspondia, disponiendo que se pase al Ministerio de Gracia y Justicia una copia de la expresada acta de remate, para que con respecto al Juez y al escribano de la subasta se proceda á lo que haya lugar.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, Fermín Arteta.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 5 de Abril de 1851. = José de Posada Herrera.

Parte oficial de la Gaceta del dia 24 de Abril de 1851.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta de la Administracion de Aduanas de la Coruña sobre los derechos que deberian adeudar tres libras de tela de algodón en forma de lija, presentadas al despacho por D. Jorge Bod:

Y considerado, 1.^o Que si bien el Arancel comprende solo el papel en forma de lija y no las telas con semejante preparacion, solo pueden destinarse estas al pulimento de maderas y otros usos analogos; 2.^o Que semejante tejido no se halle entre las prohibiciones establecidas en la ley vigente; y 3.^o Que por la partida 457 del Arancel se admiten á comercio los hules y encerados sobre telas de algodón sin tener en cuenta el número de hilos, he resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., que en lo sucesivo los tejidos de cualquier clase que sean preparados en forma de lija para uso de las artes, se consideren comprendidos en la partida 951 del Arancel general adeudando los derechos que la misma establece.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1851. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Vista una comunicacion del Gefe político de esta provincia en que propone que para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del Código de comercio respecto á la presentacion en tiempo habil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia, se encargue á los escribanos el cuidado de presentar oportunamente á la toma de razon los documentos que otorguen de la clase sujetos á este registro:

Visto el art. 22 del citado Código, que previene el establecimiento en cada capital de provincia de un registro público en que se tome razon de las cartas doteales y capitulaciones matrimoniales que otorguen los comerciantes ó tuvieran otorgadas al tiempo de dedicarse á este ejercicio de las escrituras de restitution de dote, de las de sociedad mercantil y de los poderes conferidos por los mismos á sus factores y dependientes para dirigir sus negocios mercantiles:

Visto el art. 25 del mismo que impone á los comerciantes la obligacion de presentar en el registro general de la provincia dichos documentos:

Considerando que las anteriores prevenciones de la ley tienen su parte conminatoria y hasta su sancion penal en los artículos 27, 28, 29 y 30, puesto que en ellos se prescribe que cuando no se cumpla con el requisito de la toma de razon las escrituras doteales entre consortes que profesen el comercio pierdan la prelación de derechos que producirian en concurrencia de otros acreedores de grado inferior, que las de sociedad no produzcan accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados, y que tampoco la produzcan entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y manebros de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, sin perjuicio en todos estos casos de quedar incurso el otorgante mancomunadamente en la multa de 5000 rs.:

Considerando que estas disposiciones se han adoptado para mayor seguridad del crédito mercantil, porque solo obligando á que se inscriban en un registro público las escrituras en que se reconocen créditos privilegiados, puede un comerciante manifestar con seguridad á los que con él celebren una negociacion cuáles sean las obligaciones que en caso de quiebra hayan de realizarse con preferencia, y ofrecer una garantia de que aquellas y no otras son las que han de disfrutar la inclusa prelación:

Considerando finalmente que, segun aparece de la comunicacion citada del Gefe político de esta provincia, no se verifica con exactitud la toma de razon en los documentos sujetos á este requisito, á pesar de que todas estas disposiciones del derecho mercantil deben ser conocidas y ejecutadas por los que se dedican á dicha profesion, sin necesidad de que haya quien las cumpla por ellos;

La Reina (j. D. g.) oido el Consejo Real, se ha servido disponer, que á fin de contribuir á que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del

Código de Comercio acerca de la presentacion en tiempo habil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia se imponga á los escribanos la obligacion de advertir en el contesto de las escrituras que otorguen la obligacion prescrita en los artículos 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Código mercantil, á la manera que lo hacen con respecto á la toma de razon en las Contadurías de hipotecas; y en cuanto á las cartas de dote otorgadas por personas no comerciantes que despues abracen esta profesion, la indicada advertencia deberá hacerse en el mismo certificado de inscripcion, puesto que desde su fecha se cuentan los 15 dias para cumplir con la referida formalidad.

Todo lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con igual fecha se traslada esta disposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para que por su parte la comunique y encargue su cumplimiento á los escribanos de los Juzgados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1851. Fermin Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de..

Parte oficial de la Gaceta del dia 22 de Abril
de 1851.

Real orden.

Considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que si bien ha podido ser conveniente y aun necesario duplicar, y en ciertos casos triplicar las comunicaciones oficiales que median entre la Administracion central y las Autoridades y oficinas de todas clases de las posesiones españolas de Ultramar, hoy no sucede lo mismo porque la correspondencia se trasporta con toda seguridad, y la navegacion no ofrece los peligros y continuos riesgos que en las épocas y tiempos en que se adoptó aquella prudente precaucion; y deseado tambien S. M. reducir el trabajo de las oficinas á lo indispensable para el despacho de los negocios, sin perjuicio de los intereses del Estado y de los particulares, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se dupliquen las comunicaciones oficiales que por las oficinas de la Administracion central de todos los Ministerios se dirijan á dichas posesiones, ni las que las Autoridades y dependencias del mismo pais diriran al Gobierno de S. M. y sus dependencias inmediatas, á no ser en el caso de que se tenga noticia de la pérdida de la correspondencia, ó cuando versen las comunicaciones sobre cosas de grave importancia y transcendencia á juicio de las mismas Autoridades y Gefes de las respectivas oficinas y dependencias; debiendo continuarse sin embargo la practica actual respecto de los Reales despachos, cédulas y títulos de empleos, gracias y mercedes que se expidan á favor y solicitud de los particulares, y de los índices.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento por lo tocante al Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Ministro de....

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.